

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17 FRACCIONES II Y XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio No. DGPL 62-II-5-935, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, la “Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Dicha transición ha sido plasmada en la reforma constitucional en la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, donde se modifica, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II, del artículo 35, para establecer como un derecho ciudadano, solicitar el registro como candidato de manera independiente, misma que fuera aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas estatales, de conformidad con el artículo 135 constitucional federal, cuya declaratoria de aprobación realizó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 18 de julio de 2012, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto de 2012, constituyendo una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos dentro de un régimen democrático, por lo que la apertura en esta materia representa un avance en la construcción de la democracia mexicana.

La reforma antes citada, integra en el artículo 35 constitucional el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, a fin de poder ser votados a todos los cargos de elección popular, lo que hace necesario complementar el propósito de esta reforma para que en el ámbito de los estados de la República Mexicana, dicha previsión constitucional tenga plena aplicación.

3. Que los derechos civiles y políticos o de participación política, constituyen los derechos humanos de primera generación, mismos que garantizan la facultad de los ciudadanos de participar en la vida pública, contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, así como a la creación de un Estado de Derecho.

El derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos forma parte de los derechos democráticos, establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el país. El ciudadano y su participación en la vida pública constituye la esencia de la democracia por encima de los partidos políticos o de los grupos de interés particular.

El régimen democrático es la forma de vida política que da la mayor libertad al mayor número de ciudadanos, que protege y reconoce la mayor diversidad posible. En consecuencia, es preciso que sean garantizados los derechos fundamentales de los individuos y que éstos participen en la construcción de la vida colectiva.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no sólo protege el derecho de todo ciudadano a participar de la vida pública de su país mediante el ejercicio del voto, sino que garantiza los derechos de los ciudadanos sobre los de los partidos políticos en materia de participación en las contiendas electorales, al señalar claramente que cualquier ciudadano que cumpla con criterios de elegibilidad (que no pueden contradecir norma alguna de los derechos humanos) puede aspirar a ser electo a un cargo público, sin necesidad de que sea propuesto por un partido político. Esto es, todo ciudadano tiene el derecho de convertirse en un candidato independiente.

El sustento de todo régimen que se considere democrático es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, ya sea mediante la emisión del voto, los partidos políticos, las agrupaciones u organizaciones no gubernamentales y los instrumentos propios de la democracia participativa, tal como lo es la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito o la revocación del mandato. El fundamento de la democracia es precisamente el ciudadano, cuyos derechos políticos deben ser promovidos y respetados.

4. Que las candidaturas independientes constituyen claramente una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, el derecho del ciudadano prima sobre el derecho de los partidos y en un régimen democrático restringir el derecho a los ciudadanos de ser candidatos independientes significa minimizar las libertades políticas y el pluralismo; atentar contra el derecho de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos, de esta forma, se abren

las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, de manera que garanticen la transparencia y rendición de cuentas.

Como se apuntó anteriormente, México ha dado un gran avance para consolidar el desarrollo democrático del País, al regular en el artículo 35 constitucional federal la figura de las candidaturas independientes, a fin de que los ciudadanos, sin ser requisito su afiliación a algún partido político, pueda materializar su derecho a ser votado para cargos de elección popular.

5. Que la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, cuyo análisis nos ocupa, contempla la reforma del inciso e), así como la adición del inciso o), a la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el proyecto se centra en suprimir el derecho de manera exclusiva que tienen los partidos políticos en solicitar el registro de candidatos a elección popular en las entidades federativas.

En ese orden de ideas, el proyecto plantea adicionar un inciso o), con la finalidad de establecer la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijen las bases y los requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos en forma independiente, en las elecciones que se celebren.

Se pretende romper con la contradicción que se presenta entre los artículos 35 en su fracción II y la fracción IV del artículo 116, ambos de la Carta Magna, en razón de que el primer precepto citado establece que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y solicitar el registro respectivo de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente. Por su parte, el artículo 116, específicamente el inciso e), hace referencia a que exclusivamente son los partidos políticos los que pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; en ese sentido, existe una antinomia entre los dos preceptos; con base en ello, el proyecto tiende a dar armonía en esto, ya que permite el registro de candidaturas independientes como derechos constitucionales de los ciudadanos.

En ese mismo contexto, el proyecto adiciona un inciso o), a la fracción IV del artículo 116 constitucional federal, para que se fijen las bases y los requisitos para poder ser votados, de conformidad con el artículo 35 del mismo ordenamiento invocado, con ello se armoniza el texto constitucional federal.

6. Que se considera que el proyecto citado es congruente y viable, bajo la lógica de incentivar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y establecer las condiciones normativas que garanticen el derecho de los ciudadanos de ser votados para los diversos cargos de elección popular. En el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad para éstos de obtener su registro ante las autoridades electorales como candidatos, sin necesidad de que fueran postulados por un partido político, siempre que se cumpla con los requisitos, términos y condiciones establecidos en la ley para tal efecto.

Sin embargo, en el análisis realizado por las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República se consideró que era necesario, para fortalecer el sentido de este proyecto, incluir al Distrito Federal dentro de la reforma, bajo los siguientes argumentos:

"Dado que las bases constitucionales que rigen al sistema electoral de los Estados de la República, resultan aplicables en lo conducente a aquel que rige para el sistema electoral del Distrito Federal, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario reformar también el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer con claridad, que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, será igualmente procedente para la elección de los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

En este sentido, se propone que en el citado precepto se establezca que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en el último inciso mencionado, se consignaría el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, siempre y cuando cumplan con los requisitos, términos y condiciones que se determinen en la legislación correspondiente".

7. Que la pretensión fundamental de este proyecto de reforma es fortalecer el derecho constitucional que tiene cada mexicana o mexicano para poder ser votado tal y como lo consagra la fracción II, del artículo 35 constitucional federal, mediante su respectivo registro, ante la autoridad electoral.

Como legisladores tenemos la obligación de velar por el ejercicio libre y universal de votar, pero también de consolidar el sistema de partidos de nuestro País; es

por esto que resulta necesario incluir a todos los órdenes de gobierno dentro de esta reforma, para que de esta manera se tenga un sistema electoral incluyente, con reglas que en el fondo respeten los derechos de cada uno de los mexicanos.

No obstante lo anterior, para que no quede sujeto a la interpretación de los aplicadores y operadores de la norma constitucional, se hace necesario armonizar el texto constitucional recientemente modificado con el régimen que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los cargos de elección popular de los estados.

Las candidaturas independientes en el ámbito local, harán posible que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, dando cauce a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

8. Que al tenor de la Minuta remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso e), de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f), de la fracción V, Base Primera, del apartado C, del artículo 122; y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d). ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n). ...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a VII...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a e). ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) a p). ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

9. Que este Poder Legislativo comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

10. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de la legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.*

Al tenor de la disposición invocada, esta Soberanía emite su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”)